



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°: 8415/01

Iniciador: Ministerio de Cultura y Educación

Extracto: S/Presentación grupo docente para rever clasificación listado complementario de Abril para el cargo de maestro recuperador (CAE) y maestro integrador (Educación Especial).-

DICTAMEN N° 1 292/01

Señor Ministro de Cultura y Educación:

I – Vienen a dictamen estas actuaciones para que este organismo asesor entienda respecto al recurso jerárquico interpuesto a fs. 12/13v, contra la Resolución N° 1/01 del Tribunal de Clasificación de Nivel Inicial y Educación General Básica.

II – La presente causa se inicia como consecuencia de la nota de fs.1, en la que un grupo de docentes para el cargo de maestro integrador de la modalidad Educación Especial y Maestro Recuperador (C.A.E.), denuncian ante el Tribunal de Clasificación "...haber detectado errores en la nómina de aspirantes para el corriente año cuyos títulos no reúnen los requisitos para la categoría de título docente en los cargos mencionados."- Maestro Integrador y Maestro Recuperador.-

III – A raíz de la denuncia efectuada el Tribunal de Clasificación de Nivel Inicial y Educación General Básica, realiza un análisis de los listados complementarios y comprueba que " la docente Adriana RAMOS con título de Profesor Especializado en Retardo Mental, está calificada con Título Docente en el cargo de Maestro Recuperador, siendo que el Anexo de Títulos- Decreto N° 2516/95- se considera como Título Habilitante." (el subrayado nos pertenece).-

III.1- Y entiende que " atento a la irregularidad detectada, corresponde tomar las medidas necesarias a fin de regularizar la cobertura del cargo de Maestro Recuperador, asignado incorrectamente en su oportunidad a quién acredita Título Habilitante"; (el subrayado es nuestro) resolviendo dar de baja en el Cargo de Maestro Recuperador a la docente RAMOS Adriana en la Subsede N° del Centro de Apoyo Escolar de la ciudad de Santa Rosa.- Res.N° 01/01 TOCEL EGB.

IV.- En la medida recursiva interpuesta no se desconoce el error cometido en la elaboración de los listados, sino que la recurrente alega a su favor:

- a) Que en el momento de inscribirse, lo hizo de acuerdo a lo informado por el Tribunal; y
- b) Que publicados los listados no fueron impugnados en el plazo de ley, por lo que "El reclamo efectuado por los docentes que menciona la Resolución recurrida, es absolutamente extemporáneo.

IV.1- En respuesta al punto a) cabe recordar " que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa..."art.20 del Código Civil, y teniendo en cuenta que las leyes resultan obligatorias luego de su publicación- art.2° C.C.-, las mismas

//2.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°: 8415/01

Iniciador: Ministerio de Cultura y Educación

Extracto: S/Presentación grupo docente para rever clasificación listado complementario de Abril para el cargo de maestro recuperador (CAE) y maestro integrador (Educación Especial).-

DICTAMEN N° 1 292/01

II2.-

se presumen conocidas desde dicho momento, en consecuencia la Srta. RAMOS al momento de inscribirse debió conocer las disposiciones que regulan el ejercicio de la docencia.

IV.2.- En cuanto al argumento vertido al punto IV. b) , si bien resulta cierto que el listado específico que permitió la designación de la reclamante, no fue cuestionado en tiempo , la designación de la Srta. Adriana RAMOS fue producto de un acto administrativo ilegítimo, atento a que no se ajustó a las disposiciones legales vigentes- art. 19 de la Ley 1124 y Dcto. N° 2516/95- acto que posibilitó que la docente mencionada usufructuara del beneficio de ocupar un cargo de Maestro Recuperador sin que le correspondiera legalmente, ello por haber sido incluida erróneamente en el listado como acreedora de un título específicamente docente, cuando sólo acredita título habilitante para el desempeño de dicho cargo.-

IV.3.- En el penúltimo párrafo del artículo 19 del Estatuto del Trabajador de la Educación, está previsto que quien adquiera el título docente, pueda inscribirse fuera de término-, de ahí la existencia de los listados específicos- Dec. 408/98-, y para las designaciones los inscriptos en los mismos tienen prioridad justamente por la especial categoría de título.

V.- Según constancia de fs. 15, la recurrente al obtener el título docente registró su inscripción en el mes de abril- fuera de término-, pero erróneamente se inscribió para desempeñarse como Maestro Recuperador, cargo este en el que su título no es considerado docente por el Anexo de Títulos, y en el que por lo tanto no debió inscribirse – art.19-ley 1672 y Dec.408/98 -.

VI.- El recurso jerárquico impetrado corresponde sea resuelto con encuadre en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951, precisamente en el artículo 82 de la misma que dispone respecto a la revocación del acto administrativo:"... podrá ser revocado por razones de ilegitimidad por la Administración Pública , actuando por sí y ante sí."

VII.- Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, resulta claro que el acto de designación de la Srta. Adriana Liz Ramos, para cubrir el cargo de Maestro Recuperador en la Subsede N° 4 del Centro de Apoyo Escolar de la Ciudad de Santa Rosa, es un acto ilegítimo, viciado de nulidad, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico y ratificar las Res. N° 01/01 T.C.E.I.y E.G.B. Y la Disposición N° 070/01 D.G.E.I..y..G.B. ratificatoria esta última de la anterior.-

VIII.- Atento a lo informado por la Dirección General de Educación Inicial y General Básica a fs 25, carece de entidad jurídica expedirse sobre la medida cautelar de no innovar petitionada en el recurso.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
SMM/mfg.-



17 SEP 0091
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa